

primera diligencia judicial designaran casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hicieran las notificaciones. Evidentemente este artículo incurrió en un error involuntario, porque no todos los actos en que resulta la necesidad de hacer consignar ese dato, pueden propia y jurídicamente llamarse diligencias. Por tal motivo el artículo 112 del actual Código expresa que, en la primera promoción o en la primera diligencia judicial en que intervenga, deberá el litigante proporcionar el dato mencionado.

La última frase del artículo 191 del Código anterior que decía: «sin necesidad de mandamiento judicial» resultaba completamente inútil en las prevenciones del Código actual y fué, por lo tanto, suprimida.

El artículo 193 del Código anterior contenía una disposición bastante difícil, por sí misma, de ser cabalmente cumplida, y podía producir con mucha frecuencia la nulidad del procedimiento. Si el notificador hace constar en el acta haber entregado la cédula á una persona mayor de catorce años, asienta un hecho difícil de aseverar por su parte; y como éste, ofrecía también aquella disposición otras circunstancias igualmente difíciles de calificar, como las de relaciones de parentesco y de servidumbre que tengan, con el que deba ser notificado las personas á quienes ha de entregarse la cédula. Es evidentemente más llano, sin declinar en importancia, y de mejores resultados, establecer lo que hoy

previene el artículo 119, á saber: que la cédula se entregue á la persona que se halle en la casa, sin necesidad de averiguar el carácter ó la relación que guarde con el que deba ser notificado.

La disposición del artículo 194 del Código anterior podía ocasionar con frecuencia que fuese juzgado y sentenciado un ausente, no obstante que la ley sustantiva vigila con solícito cuidado la defensa de esos derechos y los rodea de cuantos requisitos puede dictar la previsión. Cier to es que no se trata en este caso de verdadera ausencia legal, en el sentido de desaparición definitiva, y por eso es aplicable lo que más adelante previene el artículo 125, pero la ley, para todo evento, debe garantizar de un modo absoluto la defensa, que es de derecho natural, no renunciable ni aun por el mismo interesado, y no permitir que se hagan en otra forma las notificaciones personales, establecidas así tan necesaria como esencialmente en los juicios. Por eso se ha sustituido la disposición citada con la que contiene el artículo 120 del nuevo Código, cuyos términos permiten á todo litigante designar el nuevo domicilio de su contrario, si este ha cambiado el lugar de su habitación, ó no fuere habido en el que señaló para oír notificaciones; pues ¿quién más interesado que el litigante para indagar y descubrir la residencia de su contrario, de igual manera que lo hace al instaurar su demanda?

Solamente así se conjura el peli-

ción resuelve el caso refiriéndose al procedimiento que debe corresponderle.

CAPÍTULO XII.

De los exhortos y requisitorias

Las disposiciones del Código anterior no exigían que los exhortos y las requisitorias fueran firmados más que por el juez de distrito; magistrado de circuito ó ministro de la Corte, respectivamente; pero un documento de esta naturaleza debe ir revestido de mayor solemnidad; y puesto que contiene casi siempre inserciones y certificaciones de autos, debe estar autorizado, no sólo con la firma del juez, sino también con la del secretario, cuya genuina función, según el carácter que la ley misma le confiere, es complementar y autenticar, por decirlo así, la firma del juez.

El artículo 136 exige la legalización de firmas hechas por la Secretaría de Justicia, porque, bajo cualquier aspecto que se considere el documento, tiene que ser cumplimentado en el extranjero; y la Secretaría de Relaciones no se halla siempre en condición de saber si una firma es auténtica ó no lo es. Existe, por lo tanto, en este caso la misma razón que hay para exigir idéntica legalización en los exhortos que se dirigen á los tribunales extranjeros, á saber: que la Secretaría de Relaciones tenga constancia oficial y fehaciente de que es auténtica la firma del juez ó magistrado puesta en dichos documentos.

En el artículo 140 se hace una rec-

gro de juzgar en rebeldía implícita, cual si se hubiere declarado de plano y sin fundamento alguno. Puede suceder que un individuo temerario abuse de esa situación para demorar un juicio; pero, por una parte, no es presumible que alguien quiera ocultarse de tal modo que se secuestre voluntariamente, privándose de toda relación social; y por otra parte, es preferible esta situación, que siempre encuentra remedio en la pesquisa y vigilancia del litigante, á los abusos y á los graves é irreparables perjuicios que pueden causarse injustamente á un individuo, que por causas independientes de su voluntad ha dejado su habitación sin dar aviso al juez.

En cuanto á la citación de los testigos y demás personas que no sean parte en el juicio, como no tiene la trascendencia que la de los litigantes no exige las mismas solemnidades; y si se previene en el artículo 121 que se haga esta clase de notificaciones por medio del comisario ó mozo de oficios.

El artículo 122 establece los casos en que debe hacerse á los interesados notificación personal de igual forma que la primera; adoptándose en esta prevención la del derecho común, cuya conveniencia resulta notoriamente del texto.

El artículo 126 contiene una adición. En el precepto relativo anterior no se prevenía el caso, muy posible, de que el residente en el extranjero, no tenga domicilio ó habitación conocidos. La expresada adi-

tificación. En su relativo del Código anterior se decía "juez inferior," refiriéndose al "juez local" á quien podía encomendarse la ejecución de una diligencia; pero aquella expresión no era rigurosamente exacta, porque un juez de primera instancia, no es inferior ó subalterno de un juez de distrito, sino que es sencillamente juez de otro fuero, con las usuales denominaciones de juez ordinario, común ó local.

En los demás artículos de este capítulo aparecen algunas modificaciones, que son más bien correcciones de estilo, conservando intacta la sustancia de sus anteriores relativos.

CAPITULO XIII

De los términos judiciales

Establecido en el capítulo X, para todos los juicios, el sistema de substanciación por escrito, fué preciso modificar la redacción del inciso I del artículo 228 del Código anterior, que lleva hoy el número 153, sustituyendo á la frase general y vaga "para comparecer," esta otra "para contestar á la demanda," que es la propia y enteramente adecuada al procedimiento por escrito.

Además de no haberse innovado con esta redacción lo que sin duda quiso expresar la disposición anterior, se tuvo como razón capital para definir este inciso, que produciendo precisamente la contestación á la demanda el cuasi-contrato mutuo entre los litigantes, no puede estar sujeto á prórrogas el término que la ley señala para formularla.

En la fracción VI se omitió la referencia al recurso de casación, como consecuencia de haberse suprimido en la ley actual este recurso, según se explicará en su lugar respectivo.

El artículo 154 se adicionó con un nuevo inciso, que es el que obra en el número 6.º, y que dentro del término que fija, comprende todos aquellos casos á los cuales la ley no se haya referido expresamente para la práctica de algún acto judicial ó para el ejercicio de algún derecho.

CAPITULO XIV

De las diligencias preparatorias.

La única reforma que ofrece este capítulo es la contenida en la fracción VI con que se adicionó el artículo 157. En ella se prevé un caso importante y que puede ocurrir con alguna frecuencia, á saber: cuando hubiere temor de que desaparezcan las huellas materiales, objetos, situaciones de lugar, etc., á que deba referirse un acto preparatorio. Para satisfacer esta previsión se establece la diligencia de inspección judicial correspondiente.

CAPITULO XV

De las providencias precautorias.

El fundamento en que se apoya esta clase de medidas prudentes y previsoras, es la necesidad misma de practicarlas, en virtud de la urgencia del caso para el cual se solicitan. Pero tratándose de asegurar bienes raíces, como no es posible que se

oculten, resulta exagerado sujetarlos á un secuestro, y al objeto de la precautoria basta que se comunique únicamente la providencia al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que se hagan las anotaciones preventivas, y se impedirá así que se vendan, se graven ó de cualquiera otra manera se enajenen. En cambio, si la providencia se ha pedido también sobre las rentas y productos de cualquier género de esos bienes y el juez encuentra que es necesario incluir en la precautoria los indicados rendimientos, entonces si es de practicarse respecto de éstos un embargo en toda forma, con sus efectos legales de depósito ó intervención.

En este sentido se concibió la reforma que contiene el artículo 173 del nuevo Código.

CAPITULO XVI

De la demanda.

La fracción II del artículo 264 del Código anterior se hallaba redactada en términos vagos y deficientes en extremo. En primer lugar, siendo necesario presentar con la demanda todos los documentos en que se funde la acción, tanto para esclarecer el derecho que se deduce, como para ofrecer al demandado amplia y sobrada ocasión de buscar títulos y probanzas con que contrarrestarlos, débese solamente eximir al actor de la obligación de ser él quien presente esos documentos, en el caso de que no los tuviere á su disposición, pues aunque de hecho

no existieren en su poder, si se hallan á su disposición, debe exigirse que los recabe antes de proponer su demanda. En segundo lugar, debe la ley definir cuándo se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, porque de otra manera, multitud de interpretaciones, más ó menos fundadas en diferentes conceptos, romperían la unidad de la jurisprudencia. Para satisfacer ambos puntos se redactó la disposición que aparece en la fracción II del artículo 189 del Código actual.

Se agregó también como un requisito admnicular de la demanda, la fracción III, que ordena la presentación de copias simples, y que es una consecuencia de la innovación relativa á que el procedimiento sea escrito.

CAPITULO XVII

Del emplazamiento.

Obedeciendo á la nueva forma de sustanciación escrita, se cambiaron los términos de los artículos 267 y 268 del Código anterior por los que se expresan en los artículos 192 y 193 del actual, conservando en el fondo sus idénticos preceptos.

De igual manera se han reducido á cuatro fracciones en el artículo 194, las cinco que contenía su anterior relativo número 269, pues se refundieron en la fracción IV del actual las fracciones IV y V anteriores, sin alterarlas sustancialmente.

CAPITULO XIX

De la contestación de la demanda.
El artículo 205 importa una nove-

dad, y es la que conduce á permitir que el demandado, aun después de haber transcurrido el término para contestar la demanda, y aun después de haberla negado absolutamente, proponga alguna excepción que se funde en hecho superveniente; pues no habiendo éste existido antes de la contestación, sería injusto excluir de la contienda los elementos y la luz que en sí aporte en favor de legítimos derechos.

CAPÍTULO XXI

Del término probatorio.

El artículo 220 introduce un nuevo requisito, que era necesario para dejar asegurada la responsabilidad pecuniaria que en calidad de multa impone el artículo 221. Ésta multa está destinada en su totalidad á la parte contraria, y no correspondiendo participación al erario, no podría ejecutarse mediante alguna facultad coactiva; por eso la ley establece como el medio más eficaz para ejecutarla en su oportunidad, que se exhiba el billete de depósito por la cantidad respectiva. De este requisito se ha exceptuado al Ministerio Público, no sólo por la notoria solvencia de los intereses que representa, sino, principalmente, porque el Ministerio Público no puede ser condenado en multas de ninguna clase cuando se trate del cumplimiento de sus funciones, que están por su propia índole exentas de toda malicia.

El artículo 307 del Código anterior, por los términos de su redacción, expresaba claramente que no

sólo después de la citación para sentencia, sino también antes, podían los jueces dictar autos para mejor proveer. Por otra parte restringía, esta facultad á los casos en que se fuera á pronunciar sentencia, y como de esta última palabra pudiera deducirse que sólo tratándose de sentencia definitiva se podían proveer tales autos, siendo así que por su naturaleza misma caben cuando se trate de resolver cualquier artículo ó incidente, fué indispensable modificar aquella disposición, substituyéndola por la que expresa el artículo 232 del nuevo Código, que limita la facultad del juez á la época en que ha citado ya para su resolución, y que adopta esta palabra en lugar de la de sentencia, refiriéndola tanto á lo principal como á los incidentes.

CAPÍTULO XXII.

De la confesión.

El artículo 310 del Código anterior al imponer á todo litigante la obligación de absolver posiciones, establecía como condición de tiempo la de que estuviera ya contestada la demanda, pero como no señalaba el otro extremo del período dentro del cual se debía practicar esa diligencia, era fácil deducir ó sostener que aun después de la citación para sentencia podía ser promovida ó cumplimentada. En este sentido además de ser una arma que con la más aparente legalidad podía usarse para alargar indefinidamente un juicio, entrañaba la irregularidad jurídica

de que habiendo ya cesado para las partes toda tramitación, y cuando sólo correspondía al juez pronunciar su sentencia, fuera posible interrumpir con aquellas diligencias el estado final del juicio.

El artículo 237 del Código actual, fija con precisión este punto, señalando, como término para absolver posiciones, desde que esté contestada la demanda hasta antes de la citación para sentencia.

Siendo la confesión la prueba por excelencia, por ser el medio menos sospechoso de obtener la verdad, debe extremarse la previsión para impedir que el absolvente en el acto de rendirla sea aconsejado por una tercera persona; y como esto es muy fácil que suceda, si en el caso de que el absolvente no hable el idioma castellano se le da la facultad de nombrar él mismo su intérprete, como lo permitía la ley anterior, el artículo 244 del Código actual hace imposible todo abuso disponiendo que el juez nombre el intérprete.

CAPÍTULO XXIII.

De los documentos públicos y privados.

El artículo 333 del Código anterior no comprendía en su enumeración una clase de documentos que hacen prueba por sí mismos, porque este carácter tenían en la época en que se extendieron, y porque privarlos de aquella virtud sería dar á la ley que así lo estableciera, un efecto retroactivo. Tales son las certificaciones de constan-

cias existentes en los archivos parroquiales que se refieran á actos del estado civil, que hubieren sido expedidas con anterioridad al establecimiento del Registro Civil. El artículo 258 del nuevo Código comprende estos documentos entre los de carácter público, y previene respecto de las mismas certificaciones, si fueren ó hubieren sido expedidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, que sean cotejadas por notario público ó juez que haga sus veces, para que queden igualmente revestidas de fe-pública.

CAPÍTULO XXIV.

Del dictamen pericial.

Siguiendo el espíritu de la ley que establece que el nombramiento de peritos corresponde á los litigantes, y armonizando este precepto con el que dispone que si alguno de ellos no hiciere el nombramiento en el término señalado, lo hará el juez, es innegable que debe, por igual para ambas partes, quedar previsto el caso de que sus respectivos peritos no acepten el encargo al ser notificados, para que se proceda al nombramiento de otros. En este sentido, el artículo 282 del nuevo Código modificó su anterior relativo, agregándole la frase «nombrados por las partes,» para hacer común su disposición á unos y otros peritos.

Conforme al artículo 369 del Código anterior, podía el juez acordar, para mejor proveer, que se ampliara el reconocimiento judicial practicado en autos, ó que se practicara

uno nuevo por otros peritos de su elección; pero esta facultad abría la puerta á un grave abuso, cual era el de que el juez, de un modo avieso, anulara una probanza ya legalmente afirmada en autos, llamando á otros peritos que opinaran en contra de los anteriores, sin intervención de las partes, y preteriendo el derecho de éstas para hacer el nombramiento, derecho solemnemente reconocido en el artículo 277 del nuevo Código. Por eso el artículo 294 de este último ordenamiento previene que esta clase de diligencias, peligrosas en todo caso, se practique por los mismos peritos; y hace imposible toda arbitrariedad por parte del juez, suprimiendo la frase «ó por otros de su elección» que consignaba el citado artículo anterior.

CAPÍTULO XXVI.

De los testigos.

El artículo 306 mantiene la prevención de su anterior relativo, pero agrega, tratándose de repreguntas, las restricciones necesarias para concretar la prueba dentro de lo que es pertinente, y evitar la confusión que resultaría si se permitiera formular al testigo interrogaciones ajenas á los hechos que son objeto del cuestionario directo.

CAPÍTULO XXVIII.

Del valor de las pruebas.

Se ha observado en los tribunales una práctica, que consiste en no considerar como probanza la confesión ó el reconocimiento, que tan-

to el actor en su demanda, cuanto el reo en su contestación, hayan hecho acerca de la verdad de algunos puntos, materia de la controversia, sino solamente cuando la parte contraria pide, dentro del término respectivo, que se tenga como parte de su prueba aquellas aseveraciones. Rigorismo injustificado, pues aunque es verdad que la confesión debe hacerse bajo protesta ante el juez; si tal requisito fuera, tratándose de este caso exclusivamente, una razón incontestable, regiría por igual ambas situaciones, es decir, demostraría invariablemente la ineficacia de esta probanza, sea que se propusieran como pruebas aquellas afirmaciones, sea que dejaran de mencionarse dentro del término probatorio.

En el caso de que se trata, la afirmación ó reconocimiento de hechos aparece en la raíz del pleito, en el cuasi-contrato mutuo entre los litigantes, en la parte más fundamental del juicio, y sería verdaderamente absurdo desatenderla, sólo porque el litigante contrario omitiera pedir, dentro del término respectivo, que se tuviese como prueba rendida por su parte. Esto sería incurrir en un formulismo contrario á la verdad y que redundaría en perjuicio de los más genuinos intereses de la justicia.

No se afirma que tales aseveraciones hechas por los litigantes en la demanda y en la contestación, sean una confesión judicial con los requisitos de protesta; pero por la

solemnidad del acto en que se han producido, por la respetabilidad de los tribunales, y en cumplido acatamiento á la verdad, deben tenerse como probados los hechos que en esas afirmaciones se contienen y contra quien los ha reconocido como propios, pero de ninguna manera en su favor, por ser esto último sencillamente absurdo.

En obsequio á estos motivos, el artículo 329 ofrece un segundo párrafo, que no existía en el anterior relativo, y que da solución justa á los elementos de convicción de que se trata.

CAPÍTULO XXXI

De los alegatos y vistas.

La fracción III del artículo 444 del Código anterior concedía á las partes, para alegar, sólo una audiencia que no excediera de dos horas; pero este tiempo resultaba notoriamente escaso, por la frecuente necesidad de refutar en réplica los argumentos contrarios; pues si la recapitulación y concierto de todo lo que á cada interesado podía resultar favorable, así como las deducciones y reflexiones que hiciera para apoyar jurídicamente sus pretensiones, ocupaban por completo las dos horas de la audiencia, ó si con intención maliciosa consumía el adversario, por medio de sus informaciones de derecho, todo el resto de la audiencia, ya no podía efectuarse en término hábil la impugnación en réplica, con evidente perjuicio de los litigantes y con menoscabo quizá de la justicia misma.

Por tanto la fracción III del artículo 369 del Código actual concede hasta dos audiencias con dos horas de duración cada una.

El artículo 371, en su última fracción, sólo permite que se difiera ó suspenda la vista de un negocio por causa de enfermedad comprobada de alguno de los abogados informantes, siempre que este impedimento para concurrir no exceda de diez días. No señalar este límite, daría margen á aplazar indefinidamente la conclusión de un juicio, muchas veces aun por causas independientes de la voluntad de los mismos litigantes; pues hay enfermedades que se prolongan meses y años. En este sentido quedó enmendada la disposición anterior.

El artículo 373 cierra la entrada al fraude que pudiera cometerse remitiendo á la Sala un voto escrito y que apareciese como firmado por un ministro de la misma, fallecido antes de la votación. Si después de la vista de un asunto en que no se hubiese recogido la votación se enfermase algún ministro y su falta excediere de quince días, debe citarse á nueva vista; pues en ningún caso es conveniente admitir y computar el voto de un magistrado que no se halla presente.

CAPÍTULO XXXIII.

De la sentencia ejecutoriada.

En el artículo 394 quedó suprimida la fracción IV de su anterior equivalente, porque se halla perfectamente comprendida en las preven-